

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

A los 14 días de septiembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 11001 31 05 **022 2018 00463** 00, informando que obra poder de Skandia S.A y Porvenir S.A, así como contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sin ser notificada. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

- **Del reconocimiento como apoderados judiciales.**

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. JORGE ANDRÉS NARVAEZ RAMÍREZ identificado con Cedula de ciudadanía número 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374 del C.S. de la J.

De la misma forma, se tiene como apoderada judicial de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con Cedula de ciudadanía número 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S. de la J.

- **Del llamamiento en garantía**

Ahora bien, sería del caso calificar la contestación efectuada por la llamada en garantía Mapfre S.A, de no advertir el suscrito la ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandia S.A. al momento de contestar el libelo demandatorio y aceptado por el despacho en proveído anterior, como se pasa a explicar. Veamos.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los “*afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia*” y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de “*muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario*” y por sus “*sumas adicionales*”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se deja si valor y efecto el auto de 23 de junio de 2021, que aceptó el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS. De ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

¹ Hernán Fabio López Blanco, “*Código General del Proceso Parte General*”, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ**

JUM

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1dcd0a95593798fad0d5194da83435ed96ef852e37010aadb025866b6dbd01e5**

Documento generado en 26/01/2022 04:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 24 de enero de 2022, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 11001 31 05 **022 2019 00301 00**, informando que obra contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sin ser notificada. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación efectuada por la llamada en garantía Mapfre S.A, de no advertir el suscrito la ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandía S.A. al momento de contestar el libelo demandatorio y aceptado por el despacho en proveído anterior, como se pasa a explicar. Veamos.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la

¹ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los “*afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia*” y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de “*muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario*” y por sus “*sumas adicionales*”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se deja sin valor y efecto el auto de 18 de agosto de 2021, únicamente en lo que refiere a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En los demás asuntos allí definidos, queda incólume el referido proveído.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS. De ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

EJGH

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3f72f867ff29d17b5629db77594ba4492e7c9c6774ddd9a768e3631fc041f7**

Documento generado en 26/01/2022 04:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 25 de enero de 2022, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 11001 31 05 **022 2019 00592** 00, para resolver lo concerniente al llamado en garantía. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Advierte el suscrito la ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandía S.A. al momento de contestar el libelo demandatorio y aceptado por el despacho en proveído anterior, como se pasa a explicar. Veamos.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia*

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

*y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la **iii**) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.*

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se deja sin valor y efecto el auto de 14 de octubre de 2021, únicamente en lo que refiere a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En los demás asuntos allí definidos, queda incólume el referido proveído.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS. De ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

EJGH

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360eb85589afa2837a228dd5afced0693ac0008472b5c420540d70ca0f2cba6d**

Documento generado en 26/01/2022 04:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los trece (13) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2020-184**, informando que la ejecutada dentro del término legal propone excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene como apoderado judicial al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con Cedula de ciudadanía número 1.098.719.007 y T.P. 268.676 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. 123.148, para que actué en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora, del escrito presentado por la ejecutada (*Folio 180 a 219 del Documento N° 5 del expediente digital*), es procedente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante, en virtud artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme el artículo 145 del Estatuto procesal laboral.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (11:40 a.m.)**, oportunidad en la cual decidirá sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y respecto de la entrega del título judicial implorado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretario

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902553ce6b27d0ed8c92b76c9011d224d7ee0af94a7445155ed99bc8229fc2b**

Documento generado en 26/01/2022 04:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 26 de enero de 2022, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 11001 31 05 **022 2020 00424** 00, informando que obra contestación por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sin ser notificada. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación efectuada por la llamada en garantía Mapfre S.A, de no advertir el suscrito la ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandía S.A. al momento de contestar el libelo demandatorio y aceptado por el despacho en proveído anterior, como se pasa a explicar. Veamos.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se deja sin valor y efecto el auto de 24 de agosto de 2021, únicamente en lo que refiere a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En los demás asuntos allí definidos, queda incólume el referido proveído.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS. De ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ**

JUM

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba28cb6e9cdd9249d1c58f456f102dc02a145cccd0d885fb8a6f7e095e11efc**
Documento generado en 26/01/2022 04:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ordinario No. **2016 – 00418**, informando que la parte demandada solicita aclaración respecto del auto anterior que fija fecha. Asimismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver cada uno los tópicos puestos de presente.

1. De la solicitud de aclaración del auto de 10 de febrero de 2021.

Le asiste razón a la apoderada judicial del fondo pensional accionado, en tanto que, no es procedente fijar nueva fecha de audiencia en este proceso dado que ya fue emitida sentencia que puso fin a la instancia el pasado 2 de julio de 2020, la cual quedó en firme, al no interponerse recurso alguno contra la misma. En tales condiciones, bajo el ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se deja sin valor y efecto el auto de 10 de enero de 2020.

2. De la solicitud de entrega de título judicial.

Ahora bien, en atención a la petición realizada tanto por la apoderada de la demandante Blanca Estella López Talero, así como de Marilú Sarmiento, quien fungió como interviniente *ad excludendum* dentro del presente proceso, referente a la entrega del depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado por el fondo pensional demandado. Una vez revisado la plataforma de títulos judiciales con la que cuenta la Rama Judicial, se observa que a favor de la señora BLANCA ESTELLA LOPEZ TALERO, obran los títulos judiciales No. 400100007897066 por valor de \$9.101.265; No. 400100007911808 por valor de \$ 808.202; No. 400100007897065 por valor de \$16.801.801 y No. 400100007911809 por valor de \$ 1.614.947, pendiente de su entrega.

Cumple indicar que de la revisión de la comunicación de 8 de marzo de 2021, dirigida por parte de Porvenir S.A a la señora MARILÚ SARMIENTO, obrante dentro del expediente digital, dicho fondo de pensiones le pone de presente, que por tratarse de pagos masivos, los mismos se realizaron a nombre de un solo beneficiario, esto es, de Blanca Estella López Talero – demandante – sin embargo, dos de las consignaciones formalizadas también se efectuaron a su favor, de manera puntual las correspondientes a la suma de \$9.101.265 y \$808.202, por lo que podía solicitar su entrega al Despacho. Aspecto que reiteró el fondo pensional encartado mediante comunicación de 19 de enero de 2021, dirigida al correo del Despacho, a través de la cual informó del cumplimiento de la condena impartida y relacionó los pagos realizados de manera exclusiva a favor de MARILU SARMIENTO.

En tal sentido, en alcance a lo manifestado por el fondo pensional se dispone de un lado que por secretaría se realice la entrega del Título No 400100007897065 por valor de \$16.801.801 y el Título No 400100007911809 por valor de \$ 1.614.947 a favor de BLANCA ESTELLA LÓPEZ TALERO identificada con cédula de ciudadanía número 51.904.724.

Asimismo, se ordena que por secretaría se realice la entrega del título judicial No. 400100007897066 por valor de \$9.101.265 y No. 400100007911808 por valor de \$ 808.202 a favor de MARILÚ SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía número 35.377.980.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **ORDENAR** la entrega del Título No 400100007897065 por valor de \$16.801.801 y el Título No 400100007911809 por valor de \$1.614.947 a favor de BLANCA ESTELLA LÓPEZ TALERO identificada con cédula de ciudadanía número 51.904.724. **Por secretaria realícese la entrega correspondiente.**
2. **ORDENAR** la entrega del título judicial número No. 400100007897066 por valor de \$ 9.101.265 y No. 400100007911808 por valor de \$ 808.202 a favor de MARILÚ SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía número 35.377.980. **Por secretaria realícese la entrega correspondiente.**

3. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUM

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690aa4c654e9047f7af4ecc2fd9845a14da8406f3be018390b37949201a5630**

Documento generado en 26/01/2022 04:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 2020-234, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el 8 de julio del año 2021, término que fenecía para contestar el 27 de julio de la misma anualidad, por ende, Colfondos allega contestación en término, igualmente Mapfre allega contestación. Sirvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

- **De la Contestación de Colfondos.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene como apoderado judicial de la **COLFONDOS PENSIONES y CESANTÍAS** al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con Cedula de ciudadanía número 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S. de la J.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **COLFONDOS PENSIONES y CESANTÍAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

- **Del llamamiento en garantía.**

Sería del caso calificar la contestación efectuada por la llamada en garantía Mapfre S.A, de no advertir el suscrito la ausencia de una razón legal o contractual para avalar el llamamiento que realizó la demandada AFP Skandía S.A. al momento de contestar el libelo demandatorio y aceptado por el despacho en proveído anterior, como se pasa a explicar. Veamos.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato

de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se deja sin valor y efecto el auto de 23 de junio de 2021, únicamente en lo que refiere a la aceptación del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En los demás asuntos allí definidos, queda incólume el referido proveído.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (11:40 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS. De ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

¹ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

PROYECTO: JOHANA GALLO

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a892525b4f97e42ba05e3a6fd0055452742c74c9e9e39c92397c8bfed57d59e**

Documento generado en 26/01/2022 05:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 2019-647, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 10 de agosto del 2021 y el término para contestación vencía el 31 de agosto de la misma anualidad, por lo que Colpensiones., Porvenir S.A, Protección S.A y Old Mutual S.A, allegaron contestaron en término. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las contestaciones realizadas por las llamadas a juicio allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** a la Dra. **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.052.312.627 y T.P. No. 234.818, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificado con Cedula de ciudadanía número 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con Cedula de ciudadanía número 1.026.288.903 y T.P. No. 329738 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

- Se tiene como apoderado judicial de la **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la Dar. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con Cedula de ciudadanía número 52.897.248 y T.P. No. 52.354 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, frente al llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

Conforme a lo expuesto, se niega el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS. De ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

PROYECTO: JOHANA GALLO

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c7449984ccf07e3520eab16ab0be0ebb0a1003cc6bba528d434f5e77f51278**

Documento generado en 26/01/2022 05:19:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los nueve (09) días de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-650, para programar audiencia. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar fecha de audiencia para el próximo **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (11:40 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

PROYECTÓ: JOHANA GALLO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 27 de enero de 2022
Por ESTADO N° 08 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Angela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c11ed355070e5454c26a26013d96c2e7573f155185bc2183e581baaa7f97bdf**

Documento generado en 26/01/2022 05:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>